

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE AGOSTO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 180

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Rivera Ramírez*
y suscrito por el representante *Hernández López*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

LEY

Para enmendar el Artículo 9-02 de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, a fin prohibir la colocación de letreros, rótulos o cualquier tipo de anuncio en los árboles que se encuentren sembrados en las vías públicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 9-02 de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, tipifica el delito de daños a árboles que estén sembrados en las servidumbres de paso de las carreteras y vías públicas. Entre los daños contemplados, se encuentran pegarle fuego, echarle veneno, y cortarle la corteza.

Sin embargo, la norma legal no incluye expresamente la práctica de instalar rótulos o anuncios comerciales o de cualquier otra índole, en los árboles. Dicha práctica pone en peligro la inversión que realizan algunas entidades en proyectos de reforestación; impide el crecimiento de los árboles y afea el ambiente.

Ante esa realidad, estimamos pertinente incluir la prohibición de colocación de rótulos en árboles.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 9-02 de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 9-02.-

4 La persona que cause daños intencionales a los árboles sembrados dentro de
5 la servidumbre de paso, tales como pegarle fuego, echarle veneno o herbicida,
6 instalar rótulos o anuncios, utilizando cualquier método adhesivo, cortarle la
7 corteza y otros daños que impacten, cubran o alteren la corteza, incurrirá en delito
8 menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de
9 doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un
10 término no mayor de sesenta (60) días. El término debe ser entendido como cada
11 rótulo individualmente no el conjunto de rótulos de un mismo tipo o un mismo
12 mensaje.

13 Los fondos que se deriven de las multas administrativas impuestas por
14 virtud de esta Ley ingresarán íntegramente al Fondo Especial de Desarrollo
15 Forestal creado mediante la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada,
16 conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”, para ser utilizados en la
17 conservación y creación de proyectos de reforestación.”

18 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.